

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 26 de Diciembre de 1991, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1992.

I.A.5

Con el fin de favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones ictícolas de las aguas de La Rioja y, de acuerdo con el art. 13 de la Ley de Pesca Fluvial, la Ley 4/89, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y al amparo de lo dispuesto en el art. 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Real Decreto 848/85, de 30 de Abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Conservación de la Naturaleza y, el Decreto 28/91, de 11 de Julio, por el que se atribuyen estas competencias a la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, se dispone:

Artículo 1.— Las especies silvestres enumeradas a continuación podrán ser objeto de pesca dentro de las aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1992:

Anguila, trucha común, trucha arco-iris, black-bass, barbo, carpa, carpín, loina o madrilla, cachos, tenca, lucio y cangrejo rojo de las marismas.

Artículo 2.— El resto de las especies silvestres quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación vigente, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos o crías.

Artículo 3.— De acuerdo con lo establecido en el art. 3 del Real Decreto 1095/89, de 8 de Septiembre, queda prohibido con carácter general en el ejercicio de la pesca la utilización de los métodos o medios relacionados en el Anexo I.

Artículo 4.— Conforme a lo regulado en el art. 1 del Real Decreto 1118/89, de 15 de Septiembre, se declaran comercializables en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja las especies objeto de pesca relacionadas en el Anexo II.

La comercialización de ejemplares muertos de las especies mencionadas no procedentes de explotaciones industriales autorizadas sólo podrá realizarse durante la época hábil de captura prohibiéndose fuera de ella su tenencia, comercio y consumo y en todo tiempo el de ejemplares de tamaño inferior al mínimo establecido para su especie.

Sólo se podrán comercializar in vivo los ejemplares de las especies autorizadas procedentes de explotaciones industriales.

Artículo 5.— Normas generales para la pesca de la trucha.

a) *Período hábil:* Se fija como período hábil para la pesca de la trucha el comprendido entre el día 15 de Marzo y el 15 de Agosto, ambos inclusive.

b) *Días hábiles:* En los tramos libres de los ríos, los días hábiles de pesca serán exclusivamente lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico del período hábil.

c) *Dimensiones mínimas:* En general, se prohíbe la pesca de la trucha de tamaño igual o inferior a 19 cm. debiendo restituirse a las aguas de procedencia los ejemplares que no superen dicha medida.

d) *Limitaciones de captura:* Se prohíbe la captura de más de 10 ejemplares de trucha por pescador y día, tanto en tramos libres como en acotados y aguas en régimen especial, con las excepciones incluidas en cada caso.

e) *Cebos:* Además de lo mencionado con carácter general en el art. 3, se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez muerto, en todos los tramos trucheros.

f) *Artes:* Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano.

En todas las aguas habitadas por la trucha incluidos los pantanos de Ortigosa, Mansilla y Balsa de Piarrejas se prohíbe la práctica de cualquier modalidad de pesca desde embarcación.

g) *Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:* En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda o descanso de la misma.

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

— Río Oja y Tirón en todo su curso y afluentes.

— Río Najerilla, en todo su curso y afluentes.

— Río Iregua, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento, hasta el puente de Alberite.

— Río Leza, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.

— Río Cidacos, en todo su curso y afluentes desde el límite con la provincia de Soria hasta el cruce de la carretera comarcal 115 con el ramal de Préjano.

Artículo 6.— Normas para la pesca del Black-Bass y Lucio.

La pesca de estas dos especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año. Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 cm. para el Black-Bass y de 40 cm. para el Lucio.

Artículo 7.— Normas para la pesca de la Anguila.

La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios. Se prohíbe la pesca de ejemplares cuya dimensión sea igual o inferior a 25 cm.

Artículo 8.— Normas para la pesca de ciprínidos.

a) Las especies Carpa, carpín, tenca, barbo, loina y cacho podrán pescarse durante todo el año excepto durante el período de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b) Su pesca con red queda prohibida durante todo el año en las cuencas de los ríos considerados como trucheros, así como también se prohíbe desde el 1 de Marzo hasta el 15 de Agosto (ambos inclusive) en los ríos considerados como no trucheros.

c) Con independencia de las limitaciones especiales queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa de agua circulante, en el tramo de pesca comprendido entre 25 mts. aguas arriba y 25 mts. aguas abajo sea igual o inferior a 10 mts.

d) Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado "El Chorro" en la "Playa del Ebro" hasta el "Pozo Cubillas", salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

e) Queda prohibida la pesca con caña o cualquier otro artilugio que pueda entrañar peligro para la integridad de los bañistas, en el período de tiempo comprendido entre los días 1 de Junio y 21 de Septiembre, ambos inclusive, en el tramo del río Ebro lindante con las piscinas municipales de Logroño.

f) El tamaño de los peces cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a:

Especies	Centímetros
Carpa y barbos	18
Tenca	15
Resto de especies	8

Artículo 9.— Protección del cangrejo de río.

a) Dado el estado de regresión de sus poblaciones, la especie de cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius pallipes*) extinguida de la mayor parte de nuestros cauces, se considera especie protegida y se prohíbe totalmente su pesca.

b) Se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de cangrejo autóctono de río dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Sanciones: La tenencia, transporte, venta, compra, o tráfico indebidos de ejemplares adultos o de sus larvas y huevos de la especie cangrejo de río (*Austropotamobius Pallipes*) se considerará como falta grave y será sancionada con diez mil pesetas (10.000 Pts.) y una indemnización de 1.000 Pts. por unidad.

La tenencia de aparejos y demás artilugios para la pesca del cangrejo en las proximidades de los cauces de agua habitadas por el cangrejo autóctono de río, será considerada también como falta grave.

Artículo 10.— Cangrejo rojo o de las marismas.

a) Las limitaciones marcadas para el cangrejo autóctono no afectan al cangrejo de las marismas (*Procambarus sp.*)

b) Dado el carácter invasor del Cangrejo de las Marismas así como por ser portador de la llamada peste del cangrejo autóctono (afanomicosis del cangrejo) se prohíbe la introducción del cangrejo de las marismas en los cauces y masas de agua incluidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Por las razones anteriormente expuestas, se permite su pesca sólo en el río Ebro durante todo el año, sin más limitaciones que poseer licencia de pesca y utilizar un máximo de 10 reteles o lamparillas por pescador.

Artículo 11.— Tramos vedados para la pesca.

Con objeto de proteger y fomentar la fauna piscícola y sus posibilidades de reproducción, en los tramos de los ríos y arroyos que se mencionan a continuación queda prohibido el ejercicio de la pesca:

a) *Cuenca del Río Oja.*

— El Arroyo del Ortigal desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Oja.

b) *Cuenca del Río Najerilla.*

— Río Portilla y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de Mansilla.

— Río Urbión desde la desembocadura del río Ventrosa hasta su confluencia con el río Najerilla.

— Los ríos Ventrosa y Ormazal de Viniegra de Arriba desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Urbión.